



Recurso nº 156/2019 C.A. Illes Balears 11/2019

Resolución nº 250/2019

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 15 de marzo de 2019.

VISTO el recurso interpuesto por D, C.D.A., en representación del COLEGIO DE INGENIEROS TÉCNICOS DE OBRAS PÚBLICAS, contra los pliegos del procedimiento de contratación del *“Servicio para la redacción del proyecto constructivo de la línea de Metro hasta el Hospital Universitario Son Espases”*, con expediente nº 26/18, convocado por Serveis Ferroviaris de Mallorca, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El Serveis Ferroviaris de Mallorca, convocó la licitación, por medio del procedimiento abierto del *“Servicio para la redacción del proyecto constructivo de la línea de Metro hasta el Hospital Universitario Son Espases”* de dicha Comunidad. Expte 2019/S 010-019211.

El valor estimado del contrato es de 325.000 €, IVA excluido.

Segundo. La licitación se ha llevado a cabo de conformidad con los trámites previstos en la Ley 9/2017 de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP en adelante), y, en cuanto no se encuentre derogado por ésta, por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RGLCAP), aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.



Fue publicada en el Diario Oficial de la Unión Europea el 15 de enero de 2019, en la Plataforma de Contratación del Sector Público el día 15 de enero de 2019 y el día 17 de enero de 2019 en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma.

Tercero. El recurrente impugna los pliegos porque entiende que la licitación podría ser perjudicial para los graduados en ingeniería civil e ingenieros técnicos de obras públicas, por lo que interesaba que su titulación se considerase como válida en los requisitos mínimos exigidos y previstos en el apartado 15 del PPT.

Frente a dichos pliegos, la parte actora formuló el presente recurso especial.

Cuarto. De acuerdo con lo previsto en el artículo 56.2 LCSP se solicitó por el Tribunal al órgano de contratación la remisión del expediente.

El 19 de febrero de 2019 se ha presentado en el registro electrónico de este Tribunal escrito de D. C. D. A., en representación del COLEGIO DE INGENIEROS TÉCNICOS DE OBRAS PÚBLICAS, en el que manifiesta que el día 13 de febrero de 2019 presentó desistimiento de su recurso.

Quinto. La Secretaria del Tribunal por delegación del mismo ha resuelto revocar la concesión de la medida provisional interesada por la parte recurrente, otorgada el 15 de febrero de 2019, como consecuencia del desistimiento de la parte recurrente, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.3 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLSP) y en el Convenio suscrito al efecto entre la Administración del Estado y la de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears y publicado en el BOE nº 304 de fecha 19 de diciembre de 2012, cuya prórroga tácita se acordó por



Resolución de 15 de diciembre de 2015, de la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, publicada en el BOE nº 301 de fecha 17 de diciembre de 2015.

Y ello por haberse interpuesto el recurso con posterioridad a la entrada en vigor de dicha norma (Disposición Transitoria Primera.4 de la LCSP).

Segundo. El recurso se interpone en la licitación de un contrato de servicios, cuyo valor estimado es 325.000 euros, IVA excluido, por lo que el mismo es susceptible de impugnación mediante recurso especial en materia de contratación, de conformidad con el artículo 44.1.a) LCSP.

En cuanto al acto recurrido objeto del recurso, son los pliegos, susceptibles de impugnación conforme al artículo 44.2.a) LCSP.

Por todo ello, el objeto del recurso se ha configurado correctamente

Tercero. La legitimación se regula en el Art. 42 TRLCSP, que señala que *“Podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso”*.

Conforme a la doctrina del Tribunal, se ha admitido la legitimación de terceros posibles licitadores cuando la aprobación del pliego impugnado incide directamente en la esfera jurídica de la que son titulares los recurrentes, estando vetada la legitimación para recurrir únicamente a aquellos que formulan el recurso en aras de velar por la legalidad, confundiendo interés por la legalidad con interés legítimo (Resolución 482/2014, de 18 de junio de 2014 y Resolución 18/2013, de 18 de enero).

Tal y como se afirma en nuestra Resolución 192/2015, de 27 de febrero, que transcribe la Resolución número 190/2013:



“este Tribunal, frente al carácter mínimo del concepto de interés legítimo, ha venido haciendo una interpretación más amplia del requisito de legitimación, admitiendo la interposición de recursos por terceros no licitadores ni interesados en concurrir a la licitación, en todo caso, bajo el principio axial, afirmado en la resolución 277/2011, de que el requisito de legitimación del artículo 42 TRLCSP debe interpretarse a la luz de la doctrina sentada por los Tribunales, que en relación con el concepto de interés legítimo, exige, para que pueda considerarse que el mismo concurre, que la resolución administrativa impugnada pueda repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica del que recurre, lo que descarta la acción pública fuera de los casos excepcionales en los que el ordenamiento jurídico la permite; esto es, el interés legítimo no puede ser asimilado al de interés en la legalidad”.

En el presente caso, la parte recurrente no ha participado en el procedimiento de licitación al no haber presentado oferta y dada su condición de representante del Colegio de Ingeniero Técnicos de Obras Públicas, cuyos miembros podrían estar interesados en concurrir a la licitación, al encontrarnos en un supuesto de contrato de servicios para la redacción del proyecto constructivo de una línea de metro, dispone de legitimación, al ser interesada en la revocación los actos impugnados, conforme al Art. 50.1.b) LCSP:

Con carácter general no se admitirá el recurso contra los pliegos y documentos contractuales que hayan de regir una contratación si el recurrente, con carácter previo a su interposición, hubiera presentado oferta o solicitud de participación en la licitación correspondiente, sin perjuicio de lo previsto para los supuestos de nulidad de pleno derecho.

Cuarto. El inicio del procedimiento y el plazo de interposición del recurso especial se regulan en el artículo 50 LCSP, y se desarrolla en el artículo 19 del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos



especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

Por lo que, en el caso que nos ocupa, debe considerarse que la interposición se ha formulado en plazo.

Quinto. Sentado lo anterior, en la medida en que, como se ha expresado, la parte recurrente, en fecha 13 de febrero de 2019, ha presentado escrito en el registro electrónico de este Tribunal, solicitando que se le tenga por desistido y se proceda al archivo del recurso especial en materia de contratación, procede declarar concluso el presente procedimiento.

Y ello porque resulta de aplicación el Art. 56.1 LCSP, que dispone que:

El procedimiento para tramitar los recursos especiales en materia de contratación se regirá por las disposiciones de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, con las especialidades que se recogen en los apartados siguientes.

El artículo 94 de la Ley 39/2015 regula el desistimiento y renuncia por los interesados en los siguientes términos:

- 1. Todo interesado podrá desistir de su solicitud o, cuando ello no esté prohibido por el ordenamiento jurídico, renunciar a sus derechos.*
- 2. Si el escrito de iniciación se hubiera formulado por dos o más interesados, el desistimiento o la renuncia sólo afectará a aquellos que la hubiesen formulado.*
- 3. Tanto el desistimiento como la renuncia podrán hacerse por cualquier medio que permita su constancia, siempre que incorpore las firmas que correspondan de acuerdo con lo previsto en la normativa aplicable.*



4. La Administración aceptará de plano el desistimiento o la renuncia, y declarará concluso el procedimiento salvo que, habiéndose personado en el mismo terceros interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento o renuncia.

5. Si la cuestión suscitada por la incoación del procedimiento entrañase interés general o fuera conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento, la Administración podrá limitar los efectos del desistimiento o la renuncia al interesado y seguirá el procedimiento.

Visto el escrito presentado por la recurrente, en el que solicita que se tenga por desistido el recurso, este Tribunal acepta el desistimiento y declara concluso el procedimiento

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Aceptar el desistimiento del recurso interpuesto por D, C.D.A., en representación del COLEGIO DE INGENIEROS TÉCNICOS DE OBRAS PÚBLICAS, contra los pliegos del procedimiento de contratación del “*Servicio para la redacción del proyecto constructivo de la línea de Metro hasta el Hospital Universitario Son Espases*”, con expediente nº 26/18, convocado por Serveis Ferroviaris de Mallorca.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el Art. 58 LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del



Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.